


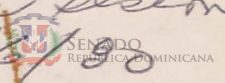
Ley mediante la cual se deroga y sustituye la ley No 168, de fecha 24 de mayo de 1962, que incentiva la importación de vehículos usados.

#169
Felipe Segundo Porra Pagan
 SENADO REPUBLICA DOMINICANA

Gobierno Dominicano



*Lido en sesión
día 11/6/80*



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Nº 00379

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
11 de Junio de 1980.

Archivo

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Me permito avisarle recibo de su oficio No.194 de fecha 15 de Abril del presente año, por medio del cual remitió usted, para los fines constitucionales, el Proyecto de Ley mediante el cual se deroga y sustituye la Ley No.168, de fecha 24 de Mayo de 1967, que incentiva la importación de vehículos usados.

Debo significarle que dicho Proyecto de Ley, después de haber sido debidamente ponderado y discutido, fue rechazado por la Cámara de Diputados en su sesión de esta misma fecha.

Atentamente,

[Handwritten Signature]

Hatuey De Campos
Presidente de la Cámara de Diputados.

*Recibido
13/6/80
9:00 a.m.*

HDC/resl.-

00982

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D.N.-
25 de octubre de 1979.

Señor
Lic. Hatuey De Camps Jiménez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el anexo Proyecto de Ley, mediante el cual se deroga y sustituye la Ley No.168, de fecha 24 de mayo de 1967, que incentiva la importación de vehículos usados.

Este Proyecto de Ley se originó mediante moción presentada por el Señor Felipe Segundo Parra Pagán, Senador por la Provincia de San Cristóbal, el cual fue enviado para su estudio y ponderación a la Comisión Permanente de Finanzas y ésta recomendó varias modificaciones que constan en la copia del informe que le anexamos y siendo sometido al pleno senatorial, el Senador Radhamés Rodríguez Gómez, presentó una moción solicitando hacerle otras enmiendas al referido Proyecto de Ley, las que sometidas al pleno senatorial fueron aprobadas por la mayoría senatorial.-

Muy atentamente le saluda,

JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,
Presidente del Senado.-

JRPP/amp.



Nº 00379

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
11 de Junio de 1980.

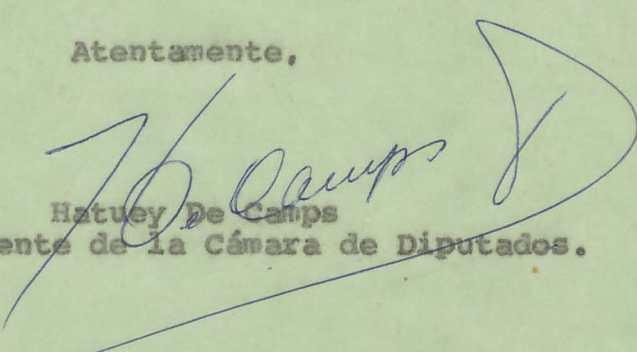
Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Me permito avisarle recibo de su oficio No.194 de fecha 15 de Abril del presente año, por medio del cual remitió usted, para los fines constitucionales, el Proyecto de Ley mediante el cual se deroga y sustituye la Ley No.168, de fecha 24 de Mayo de 1967, que incentiva la importación de vehículos usados.

Debo significarle que dicho Proyecto de Ley, después de haber sido debidamente ponderado y discutido, fue rechazado por la Cámara de Diputados en su sesión de esta misma fecha.

Atentamente,



Hatuey De Camps
Presidente de la Cámara de Diputados.

HDC/resl.-

00982

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D.N.-
25 de octubre de 1979.

Señor
Lic. Hatuey De Camps Jiménez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el anexo Proyecto de Ley, mediante el cual se deroga y sustituye la Ley No.168, de fecha 24 de mayo de 1967, que incentiva la importación de vehículos usados.

Este Proyecto de Ley se originó mediante moción presentada por el Señor Felipe Segundo Parra Pagán, Senador por la Provincia de San Cristóbal, el cual fue enviado para su estudio y ponderación a la Comisión Permanente de Finanzas y ésta recomendó varias modificaciones que constan en la copia del informe que le anexamos y siendo sometido al pleno senatorial, el Senador Radhamés Rodríguez Gómez, presentó una moción solicitando hacerle otras enmiendas al referido Proyecto de Ley, las que sometidas al pleno senatorial fueron aprobadas por la mayoría senatorial.-

Muy atentamente le saluda,

JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ,
Presidente del Senado.-

JRPP/amp.





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer incentivos para que los dominicanos que viven en el extranjero retornen a residir en el país;

CONSIDERANDO: Que conviene de igual modo dictar medidas similares en el caso de extranjeros que fijen su residencia en el país con el propósito de realizar actividades que puedan considerarse de interés para el desarrollo de la Nación;

CONSIDERANDO: Que la Ley No.168 de fecha 24 de mayo del año 1967, incentiva la importación de vehículos usados y no establece límite en la cilindrada ni en la capacidad de carga de éstos, contribuyendo al aumento en el consumo de los combustibles;

CONSIDERANDO: Que en la Ley No.170 sobre Arancel de Importación y Exportación de fecha 4 de junio del año 1971 y su "Fe de Erratas" se omitió, en el Capítulo 87- "Vehículos automóviles y otros vehículos Terrestres", incluir la Nota 2da. ó Nota Adicional correspondiente al párrafo 888 de la Ley No.1488 (derogada) de fecha 26 de julio del año 1947;

CONSIDERANDO: Que procede adoptar decisiones que contribuyan a reducir el consumo de combustibles;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO 1.- Se deroga la Ley No.168 de fecha 24 de mayo del año 1967.

ARTICULO 2.- Se agrega al Capítulo 87 de la Ley No.170 sobre Arancel de Importación y Exportación de fecha 4 de junio del año 1971, la siguiente NOTA ADICIONAL (NOTA 2DA.): "El valor que debe tomarse como base para el cobro de los derechos sobre los Artículos señalados por el Capítulo 87 (parte) "Vehículos automóviles y otros vehículos terrestres" correspondientes a las Partidas 87.02, 87.03, 87.04, 87.05

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer incentivos para que las
dominicanas que viven en el extranjero retornen a residir en el país;
CONSIDERANDO: Que conviene de igual modo dictar medidas similares
en el caso de extranjeros que fijan su residencia en el país con el
propósito de realizar actividades que puedan considerarse de interés
para el desarrollo de la Nación;
CONSIDERANDO: Que la Ley No. 108 de fecha 24 de mayo del año 1977
incentiva la importación de vehículos usados y no establece límite en
la cantidad ni en la capacidad de carga de éstos, contribuyendo al
aumento en el consumo de los combustibles;
CONSIDERANDO: Que en la Ley No. 170 sobre Arancel de Importación
y Exportación de fecha 4 de junio del año 1977 y en "Ley de Aranceles"
emitida en el Capítulo 87 - "Vehículos automotores y otros vehículos
terrestres", incluida la Nota 21a. 6 Nota Adicional correspondiente al
párrafo 666 de la Ley No. 1463 (derogada) de fecha 26 de julio del año
1977;
CONSIDERANDO: Que procede adoptar decisiones que contribuyan a
reducir el consumo de combustibles;

2da LEGISLATURA *ord.* DE 1979

REGISTRADA AL No. 149

en el folio del libro letra R

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado,

y consta de tres

hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, 25 de *Sept.* 1979

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley que deroga la Ley No.168 de fecha 24 de mayo del año 1967, que incentiva la importación de vehículos usados. PAG. 2.-

y 87.09 respectivamente, será determinada de conformidad con el Artículo 5to., Párrafo II, de la misma Ley vigente, sin ninguna deducción en el valor ni en los derechos por el hecho de que las mercaderías tarifadas en el Capítulo 87, están usadas".

ARTICULO 3.- Sin embargo, a los dominicanos que regresen al país a fijar su residencia después de haber residido en el exterior durante más de dos (2) años, y a los extranjeros que lleguen a la República con el propósito de fijar definitivamente su residencia, conforme presentación de documentos fehacientes en ambos casos, cuando importen un vehículo registrado como de su propiedad con fecha anterior a por lo menos tres meses a la fijación de su residencia en el país, y siempre que no hayan efectuado otra importación similar en los últimos cinco (5) años, se les harán las siguientes deducciones, tanto respecto de los derechos previstos en el Arancel, como de cualquier otro derecho de impuesto de importación:

60% del valor FOB del vehículo importado.

PARRAFO 1.- Los vehículos favorecidos con el beneficio de la presente Ley, no pueden ser pignorados ni traspasados por venta o cualquier otra forma en un plazo de tres (3) años, a partir de su introducción al país, a menos que sea pagada la diferencia del total de los derechos e impuestos correspondientes. Las violaciones a estas disposiciones, serán sancionadas con una multa equivalente al duplo de los derechos e impuestos que debería pagar y con la confiscación del vehículo.

PARRAFO 2.- Para cubrir el costo relativo a la importación de los vehículos especificados precedentemente, así como su transportación desde el país de origen, el Banco Central de la República Dominicana no concederá divisas.

PARRAFO 3.- Esta Ley no beneficia los vehículos de pasajeros de -

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que deroga la Ley No.168, de fecha
24 de mayo del año 1967, que incentiva la impor-
tación de vehículos usados.

ASUNTO:

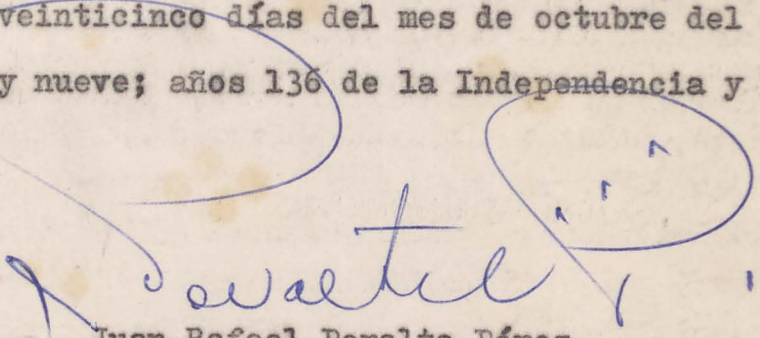
PAG. 3.-

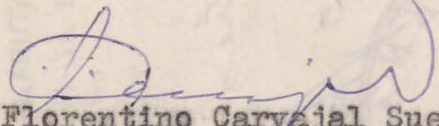
de más de seis (6) cilindros y en ningún caso a aquellos cuyo valor en -
fábrica exceda los US\$4,000.00, así como tampoco los de carga de más de
una (1) tonelada.

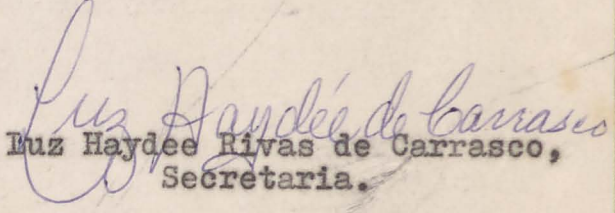
ARTICULO 4.- Quedan exceptuadas las disposiciones a que se refiere
la Ley No.50, del 9 de noviembre de 1966, modificada a su vez por la Ley
No.2, del 2 de octubre de 1978 y se deroga y sustituye cualquier otra -
Ley o disposición que le sea contraria.

ARTICULO 5.- Las violaciones a esta Ley serán conocidas por los -
Tribunales encargados de sancionar las violaciones a la Ley sobre Régi-
men General de Aduanas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacio-
nal, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repú-
blica Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año -
mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 117 de
la Restauración.-


Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.


Florentino Carvajal Suero,
Secretario.


Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.

amp.

ad.-

CONGRESO NACIONAL

Tray. de ley que declara la ley No. 100, de fecha 24 de mayo del año 1967, que incentiva la importación de vehículos usados.

PAG. 2

ASUNTO:

de más de seis (6) cilindros y en ningún caso a aquellos cuyo valor en fábricas exceda los US\$ 600.00, así como tampoco los de curso de más de una (1) tonelada.

ARTICULO 4.- Quedan exceptuadas las disposiciones que se refieren a la ley No. 50, del 9 de noviembre de 1955, modificada a su vez por la ley No. 2, del 2 de octubre de 1976 y su derogada y sustituye cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.

ARTICULO 5.- Las violaciones a esta ley serán sancionadas por los Tribunales encargados de sancionar las violaciones a la ley sobre Régimen General de Aduanas.

Este es la copia de la ley que se envía al Senado, Palacio del Congreso Nacional, en tanto se reúne el Senado, Palacio Nacional, Ciudad de la Plata, República Dominicana, a las 10:00 horas del día 25 de mayo del año 1979. La revelación escrita y su copia se le entregará y se le entregará a la Secretaría.

2da LEGISLATURA del DE 1979

REGISTRADA AL No. 149

en el folio _____ del libro letra E

No. _____ de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos emitidos por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en _____ y razón de dos

Santo Domingo 25 de Mayo 1979

Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica





*Leído en Sesión
a las 4/10/79
Aprobado en
una Sesi. 4/10/79*

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA, SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE DEROGA Y SUSTITUYE LA LEY No.168 DE FECHA 24 DE MAYO DE 1967, PRESENTADO POR EL SENADOR FELIPE SEGUNDO PARRA PAGAN, REPRESENTANTE DE LA PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL, EN SESION DE FECHA 9 DE MAYO DE 1979.

La Comisión Permanente de Finanzas del Senado de la República, encargada del estudio del Anteproyecto de Ley Mediante el cual se deroga y sustituye la Ley No.168 de fecha 24 de mayo de 1967, que incentiva la importación de vehículos usados, se reunió para tales fines y luego de oír las opiniones de sus miembros RESOLVIO: Recomendar al Pleno Senatorial dar su voto aprobatorio al mencionado Anteproyecto con las enmiendas siguientes:

Se modifica el Artículo 3 en su PARRAFO 3, para que se lea de la manera siguiente:

ART. 3. PARRAFO 3.- Esta Ley no beneficia los vehículos de pasajeros de más de seis (6) cilindros y en ningún caso a aquellos cuyo valor en fábrica exceda los US\$4,000.00, así como tampoco los de carga de más de una (1) tonelada.

Se modifica el Artículo 4 para que rija de la forma siguiente:

ART. 4.- Quedan exceptuadas las disposiciones a que se refiere la Ley No.50, del 9 de noviembre de 1966, modificada a su vez por la Ley No. 2, del 2 de octubre de 1978 y se deroga y sustituye cualquier otra Ley o disposición que le sea contraria.

Esta Comisión se permite solicitar la inclusión en la Orden del Día de la presente sesión el conocimiento del referido Proyecto de Ley.

POR LA COMISION DE FINANZAS:

Victor Gómez Berges
VICTOR GOMEZ BERGES,
Presidente.

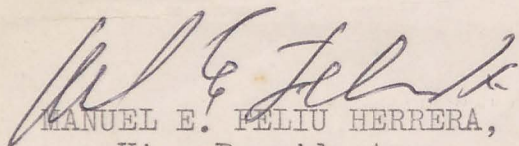
[Handwritten signature]

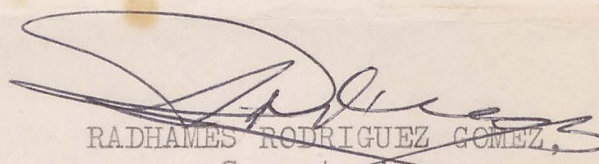
...../.....

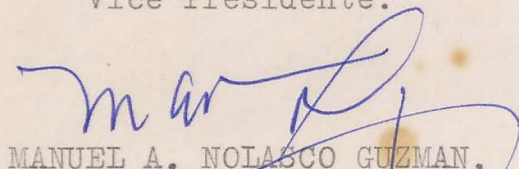


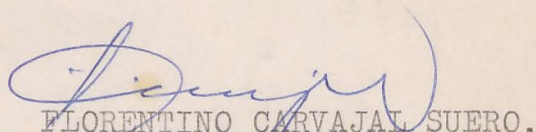
SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA


(2)

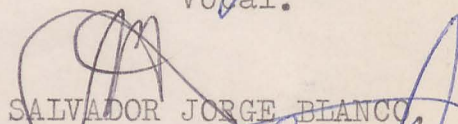

MANUEL E. FELIU HERRERA,
Vice-Presidente.


RADHAMES RODRIGUEZ GOMEZ,
Secretario.

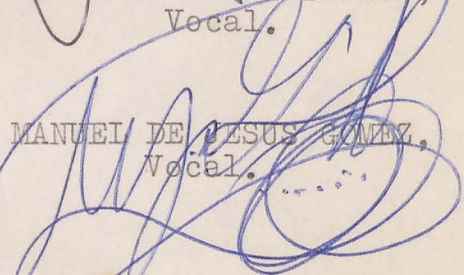

MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Vocal.

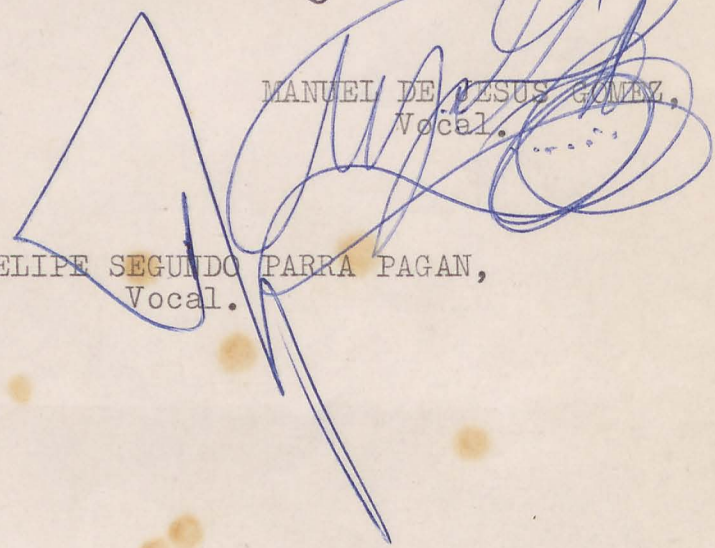

FLORENTINO CARVAJAL SUERO,
Vocal.


ALFONSO CANTO DINZEY,
Vocal.


SALVADOR JORGE BLANCO,
Vocal.

NOEL SUBERVI ESPINOSA,
Vocal.


MANUEL DE JESUS GOMEZ,
Vocal.


FELIPE SEGUNDO PARRA PAGAN,
Vocal.

amp.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer incentivos para que los dominicanos que viven en el extranjero retornen a residir en el país;

CONSIDERANDO: Que conviene de igual modo dictar medidas similares en el caso de extranjeros que fijan su residencia en el país con el propósito de realizar actividades que puedan considerarse de interés para el desarrollo de la Nación;

CONSIDERANDO: Que la Ley No.168 de fecha 24 de mayo del año 1967, incentiva la importación de vehículos usados y no establece límite en la cilindrada ni en la capacidad de carga de éstos, contribuyendo al aumento en el consumo de los combustibles;

CONSIDERANDO: Que en la Ley No.170 sobre Arancel de Importación y Exportación de fecha 4 de junio del año 1971 y su "Fe de Erratas" se omitió, en el Capítulo 87- "Vehículos automóbiles y otros vehículos Terrestres", incluir la Nota 2da. ó Nota Adicional correspondiente al párrafo 888 de la Ley No.1488 (derogada) de fecha 26 de julio del año 1947;

CONSIDERANDO: Que procede adoptar decisiones que contribuyan a reducir el consumo de combustibles;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO 1.- Se deroga la Ley No.168 de fecha 24 de mayo del año 1967.

ARTICULO 2.- Se agrega al Capítulo 87 de la Ley No.170 sobre Arancel de Importación y Exportación de fecha 4 de junio del año 1971, la siguiente NOTA ADICIONAL (NOTA 2DA.): "El valor que debe tomarse como base para el cobro de los derechos sobre los Artículos señalados por el Capítulo 87 (parte) "Vehículos automóbiles y otros vehículos terrestres" correspondientes a las Partidas 87.02, 87.03, 87.04, 87.05

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

24 LEGISLATURA ord. DE 1979
REGISTRADA AL No. 149
en el folio — del libro letra R
No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de tres
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo 25 de Oct 1979
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que deroga la Ley No. 168 de fecha 24 de mayo del año 1967, que incentiva la importación de vehículos usados.

ASUNTO: PAG. 2.-

y 87.09 respectivamente, será determinada de conformidad con el Artículo 5to., Párrafo II, de la misma Ley vigente, sin ninguna deducción en el valor ni en los derechos por el hecho de que las mercaderías tarifadas en el Capítulo 87, estén usadas".

ARTICULO 3.- Sin embargo, a los dominicanos que regresen al país a fijar su residencia después de haber residido en el exterior durante más de dos (2) años, y a los extranjeros que lleguen a la República con el propósito de fijar definitivamente su residencia, conforme presentación de documentos fehacientes en ambos casos, cuando importen un vehículo registrado como de su propiedad con fecha anterior a por lo menos tres meses a la fijación de su residencia en el país, y siempre que no hayan efectuado otra importación similar en los últimos cinco (5) años, se les harán las siguientes deducciones, tanto respecto de los derechos previstos en el Arancel, como de cualquier otro derecho de importación:

60% del valor FOB del vehículo importado.

PARRAFO 1.- Los vehículos favorecidos con el beneficio de la presente Ley, no pueden ser pignorados ni traspasados por venta o cualquier otra forma en un plazo de tres (3) años, a partir de su introducción al país, a menos que sea pagada la diferencia del total de los derechos e impuestos correspondientes. Las violaciones a estas disposiciones, serán sancionadas con una multa equivalente al duplo de los derechos e impuestos que debería pagar y con la confiscación del vehículo.

PARRAFO 2.- Para cubrir el costo relativo a la importación de los vehículos especificados precedentemente, así como su transportación desde el país de origen, el Banco Central de la República Dominicana no concederá divisas.

PARRAFO 3.- Esta Ley no beneficia los vehículos de pasajeros de -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG. 2

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

222

LEGISLATURA ord. DE 1979

REGISTRADA AL No. 149

en el folio _____ del libro letra 2

Y decretos votados por el Senado

Y consta de tres

hojas escritas en máquinas e rúbrica de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo 25 de Sept 1979

Jefe de Gabinete del Senado



[Handwritten signature and date]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley que deroga la Ley No.168, de fecha 24 de mayo del año 1967, que incentiva la importación de vehículos usados.

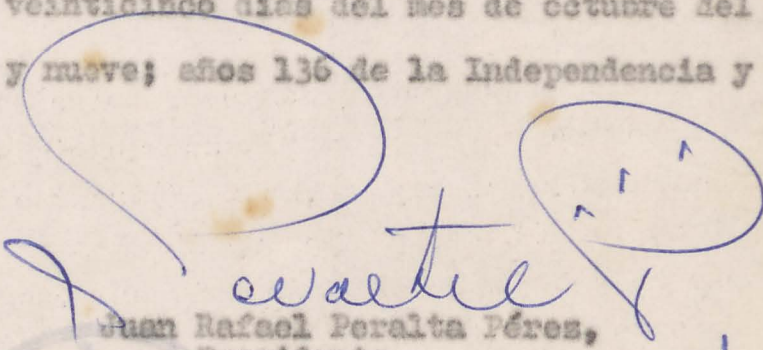
PAG. 3.-

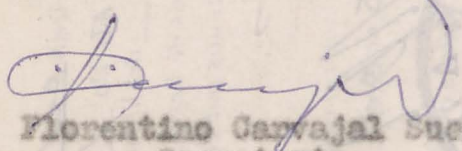
de más de seis (6) cilindros y en ningún caso a aquellos cuyo valor en fábrica exceda los US\$4,000.00, así como tampoco los de carga de más de una (1) tonelada.

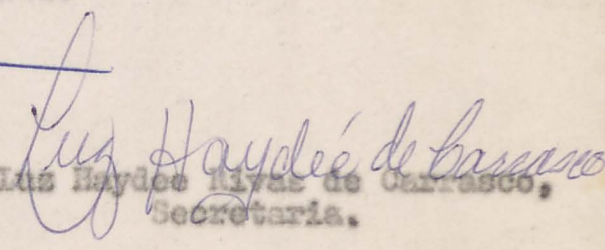
ARTICULO 4.- Quedan exceptuadas las disposiciones a que se refiere la Ley No.50, del 9 de noviembre de 1966, modificada a su vez por la Ley No.2, del 2 de octubre de 1978 y se deroga y sustituye cualquier otra Ley o disposición que le sea contraria.

ARTICULO 5.- Las violaciones a esta Ley serán conocidas por los Tribunales encargados de sancionar las violaciones a la Ley sobre Régimen General de Aduanas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración.-


 Juan Rafael Peralta Pérez,
 Presidente.


 Florentino Carvajal Suero,
 Secretario.


 Luz Haydee Rivas de Carrasco,
 Secretaria.

amp.

CONGRESO NACIONAL

PAG. 2

ABUNTO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

2^a LEGISLATURA ed. DE 1979

REGISTRADA AL No. 149
en el folio del libro letra R

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de tres
hojas escritas en y a razón de dos

Santo Domingo, 25 de Agosto de 1979

Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica



[Handwritten signature]



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Moción presentada por el Senador de la Provincia de la Romana, Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, sobre Proyecto de Ley que deroga y sustituye la Ley No.168, de fecha 24 de mayo del año 1967, que incentiva la importación de vehículos usados, presentado por el Señor Felipe Segundo Parra Pagán, Senador por la Provincia de San Cristóbal.

Suprimir, la palabra "Nuevamente", en la línea segunda del Artículo 3ro.-

Que el Artículo 3ro. se lea del siguiente modo:

ARTICULO 3.- Sin embargo, a los dominicanos que regresen al país a fijar su residencia después de haber residido en el exterior - durante más de dos (2) años, y a los extranjeros que lleguen a la República con el propósito de fijar definitivamente su residencia, conforme presentación de documentos fehacientes en ambos casos, cuando importen un vehículo registrado como de su propiedad con fecha anterior a por lo menos tres meses a la fijación de su residencia en el país, y siempre que no hayan efectuado otra importación similar en los últimos cinco (5) años, se les harán las siguientes deducciones, tanto respecto de los derechos previstos en el Arancel, como de cualquier otro derecho de impuesto de importación:

Que el párrafo 1ro. del Artículo 3, se lea:

PARRAFO 1.- Los vehículos favorecidos con el beneficio de la presente Ley, no pueden ser pignorados ni traspasados por venta o cualquier otra forma en un plazo de tres (3) años, a partir de su introducción al país, a menos que sea pagada la diferencia del total de los derechos a impuestos correspondientes. Las violaciones a estas disposiciones, serán sancionadas con una multa equivalente al duplo de los derechos e impuestos que debería pagar y con la confiscación del vehículo.

Agregar un Artículo 5to. que diga:

ARTICULO 5.- Las violaciones a esta Ley serán conocidas por los Tribunales encargados de sancionar las violaciones a la Ley sobre Régimen General de Aduanas.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
16 de octubre de 1979.

Dr. Radhamés Rodríguez Gómez,
Senador Prov. La Romana.

Moción presentada por el Senador de la Provincia de la Romana, Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, sobre Proyecto de Ley que deroga y sustituye la Ley No.168, de fecha 24 de mayo del año 1967, que incentiva la importación de vehículos usados, presentado por el Señor Felipe Segundo Parra Pagán, Senador por la Provincia de San Cristóbal.

Suprimir, la palabra "Nuevamente", en la línea segunda del Artículo 3ro.-

Que el Artículo 3ro. se lea del siguiente modo:

ARTICULO 3.- Sin embargo, a los dominicanos que regresen al país a fijar su residencia después de haber residido en el exterior - durante más de dos (2) años, y a los extranjeros que lleguen a la República con el propósito de fijar definitivamente su residencia, conforme presentación de documentos fehacientes en ambos casos, cuando importen un vehículo registrado como de su propiedad con fecha anterior a por lo menos tres meses a la fijación de su residencia en el país, y siempre que no hayan efectuado otra importación similar en los últimos cinco (5) años, se les harán las siguientes deducciones, tanto respecto de los derechos previstos en el Arancel, como de cualquier otro derecho de impuesto de importación:

Que el párrafo 1ro. del Artículo 3, se lea:

PARRAFO 1.- Los vehículos favorecidos con el beneficio de la presente Ley, no pueden ser pignorados ni traspasados por venta o cualquier otra forma en un plazo de tres (3) años, a partir de su introducción al país, a menos que sea pagada la diferencia del total de los derechos a impuestos correspondientes. Las violaciones a estas disposiciones, serán sancionadas con una multa equivalente al duplo de los derechos e impuestos que debería pagar y con la confiscación del vehículo.

Agregar un Artículo 5to. que diga:

ARTICULO 5.- Las violaciones a esta Ley serán conocidas por los Tribunales encargados de sancionar las violaciones a la Ley sobre Régimen General de Aduanas.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
16 de octubre de 1979.

Dr. Radhamés Rodríguez Gómez,
Senador Prov. La Romana.

Suprimir, la palabra "nuevamente" en la
línea segunda del artículo 3^{ro}.-,

Que el artículo 3^{ro} se lea del siguiente modo

Que el Párrafo 1^o del Art. 3, se lea:

Agregar un Art. 5^{to}. que diga:

GOBIERNO DOMINICANO



*Aplazado por
sesión 17/10/79*



*Aprobado en
H. Cámara de Diputados
4/10/79*

*Aprobado
en 2da
Lectura 25/10/79*

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

*Aplazado por
sesión 16/10/79*

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer incentivos para que los dominicanos que viven en el extranjero retornen a residir en el país;

CONSIDERANDO: Que conviene de igual modo dictar medidas similares en el caso de extranjeros que fijan su residencia en el país con el propósito de realizar actividades que puedan considerarse de interés para el desarrollo de la Nación;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 168 de fecha 24 de mayo del año 1967, incentiva la importación de vehículos usados y no establece límite en la cilindrada ni en la capacidad de carga de éstos, contribuyendo al aumento en el consumo de los combustibles;

CONSIDERANDO: Que en la Ley No. 170 sobre Arancel de Importación y Exportación de fecha 4 de junio del año 1971 y su "Fe de Erratas" se omitió, en el Capítulo 87- "Vehículos automóbiles y otros vehículos Terrestres", incluir la Nota 2da. ó Nota Adicional correspondiente al párrafo 888 de la Ley No. 1488 (derogada) de fecha 26 de julio del año 1947;

CONSIDERANDO: Que procede adoptar decisiones que contribuyan a reducir el consumo de combustibles;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO 1.- Se deroga la Ley No. 168 de fecha 24 de mayo del año 1967.

ARTICULO 2.- Se agrega al Capítulo 87 de la Ley No. 170 sobre Arancel de Importación y Exportación de fecha 4 de junio del año 1971, la siguiente NOTA ADICIONAL (NOTA 2DA.): "El valor que debe tomarse como base para el cobro de los derechos sobre los Artículos señalados por el Capítulo 87 (parte) "Vehículos automóbiles y otros vehículos terrestres" correspondientes a las Partidas 87.02, 87.03, 87.04, 87.05

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley que deroga la Ley No.168 de fecha 24 de mayo del año 1967, que incentiva la importación de vehículos usados. PAG. 2.-

y 87.09 respectivamente, será determinada de conformidad con el Artículo 5to., Párrafo II, de la misma Ley vigente, sin ninguna deducción en el valor ni en los derechos por el hecho de que las mercaderías tarifadas en el Capítulo 87, están usadas".

ARTICULO 3.- Sin embargo, a los dominicanos que regresen al país a fijar su residencia después de haber residido en el exterior durante más de dos (2) años, y a los extranjeros que lleguen a la República con el propósito de fijar definitivamente su residencia, conforme presentación de documentos fehacientes en ambos casos, cuando importen un vehículo registrado como de su propiedad con fecha anterior a por lo menos tres meses a la fijación de su residencia en el país, y siempre que no hayan efectuado otra importación similar en los últimos cinco (5) años, se les harán las siguientes deducciones, tanto respecto de los derechos previstos en el Arancel, como de cualquier otro derecho de impuesto de importación:

60% del valor FOB del vehículo importado.

PARRAFO 1.- Los vehículos favorecidos con el beneficio de la presente Ley, no pueden ser pignoralados ni traspasados por venta o cualquier otra forma en un plazo de tres (3) años, a partir de su introducción al país, a menos que sea pagada la diferencia del total de los derechos e impuestos correspondientes. Las violaciones a estas disposiciones, serán sancionadas con una multa equivalente al duplo de los derechos e impuestos que debería pagar y con la confiscación del vehículo.

PARRAFO 2.- Para cubrir el costo relativo a la importación de los vehículos especificados precedentemente, así como su transportación desde el país de origen, el Banco Central de la República Dominicana no concederá divisas.

PARRAFO 3.- Esta Ley no beneficia los vehículos de pasajeros de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de Ley que deroga la Ley No.168, de fecha 24 de mayo del año 1967, que incentiva la importación de vehículos usados.

PAG. 3.-

de más de seis (6) cilindros y en ningún caso a aquellos cuyo valor en fábrica exceda los US\$4,000.00, así como tampoco los de carga de más de una (1) tonelada.

ARTICULO 4.- Quedan exceptuadas las disposiciones a que se refiere la Ley No.50, del 9 de noviembre de 1966, modificada a su vez por la Ley No.2, del 2 de octubre de 1978 y se deroga y sustituye cualquier otra Ley o disposición que le sea contraria.

ARTICULO 5.- Las violaciones a esta Ley serán conocidas por los Tribunales encargados de sancionar las violaciones a la Ley sobre Régimen General de Aduanas.

ad.-

rh.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República


Modificada

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer incentivos para que los dominicanos que viven en el extranjero retornen a residir en el país;

CONSIDERANDO: Que conviene de igual modo dictar medidas similares en el caso de extranjeros que fijen su residencia en el país con el propósito de realizar actividades que puedan considerarse de interés para el desarrollo de la Nación;

CONSIDERANDO: Que la Ley No.168 de fecha 24 de mayo del año de 1967 - incentiva la importación de vehículos usados y no establece límite en la cilindrada ni en la capacidad de carga de éstos, contribuyendo al aumento en el consumo de los combustibles;

CONSIDERANDO: Que en la Ley No.170 sobre Arancel de Importación y Exportación de fecha 4 de junio del año 1971 y su "Fe de Erratas" se omitió, en el Capítulo 87-"Vehículos automóviles y otros vehículos Terrestres", incluir la Nota 2da. ó Nota Adicional correspondiente al párrafo 888 de la Ley No.1488 (derogada) de fecha 26 de julio del año de 1947;

CONSIDERANDO: Que procede adoptar decisiones que contribuyan a reducir el consumo de combustibles;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTICULO 1.- Se deroga la Ley No.168 de fecha 24 de mayo del año de 1967.

ARTICULO 2.- Se agrega al Capítulo 87 de la Ley No. 170 sobre Arancel de Importación y Exportación de fecha 4 de junio del año de 1971, la siguiente NOTA ADICIONAL (NOTA 2DA.): "El valor que debe tomarse como base para el cobro de los derechos sobre los Artículos señalados por el Capítulo 87 (parte) "Vehículos automóviles y otros vehículos terrestres" correspondientes a las Partidas 87.02, 87.03, 87.04, 87.05 y 87.09 respectivamente, será determinada de conformidad con el Artículo 5to., Párrafo II, de la misma Ley vigente, sin ninguna deducción en el valor ni en los derechos por el hecho de que las mercaderías tarifadas en el Capítulo 87, estén usadas".

ARTICULO 3.- Sin embargo, a los dominicanos que regresen al país a fijar nuevamente su residencia despues de haber residido en el exterior durante más de dos (2) años, y a los extranjeros que lleguen a la -

República con el propósito de fijar definitivamente su residencia, conforme presentación de documentos fehacientes en ambos casos, - cuando importen un vehículo registrado como de su propiedad con fecha anterior a la fijación de su residencia en el país, y siempre que no hayan efectuado otra importación similar en los últimos cinco (5) años, se les harán las siguientes deducciones, tanto respecto de los derechos previstos en el Arancel, como de cualquier otro derecho de impuestos de importación:

60% del valor FOB del vehículo importado.

PARRAFO 1.- Los vehículos favorecidos en el beneficio de la presente Ley, no pueden ser traspasados por venta o cualquier otra forma en un plazo de tres (3) años, a partir de su introducción al país, a menos que sea pagada la diferencia del total de los derechos e impuestos correspondientes. Las violaciones a estas disposiciones, serán sancionadas con el pago del duplo de los derechos e impuestos o con la confiscación del vehículo.

PARRAFO 2.- Para cubrir el costo relativo a la importación de los vehículos especificados precedentemente, así como su transportación desde el país de origen, el Banco Central de la República Dominicana no concederá divisas.

PARRAFO 3.- Esta Ley no beneficia los vehículos de pasajeros de más de seis (6) cilindros, ni los de carga de más de una (1) tonelada.

ARTICULO 4.- La presente Ley, deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria.

en ningún caso a
exceda los US\$ 4.000.00, en caso contrario
DADA, etc. etc. etc.....

~~Artículo 4.-~~
~~Queda exceptuado de las disposiciones de la Ley~~
~~# 50 del 9-11-1966~~

FELIPE SEGUNDO PARRA PAGAN,
Senador Provincia San Cristóbal.-

Artículo 4.- *Queda exceptuado, las disposiciones a que se refiere la Ley # 50*
Santo Domingo de Guzmán, D.R., del 9-11-1966 modificada
por la Ley # 2, del 2-10-78, y cualquier otra Ley
ó disposición que le sea contraria.

Zinny

Señalada en el Acto
9-5-79



EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer incentivos para que los dominicanos que viven en el extranjero retornen a residir en el país;

CONSIDERANDO: Que conviene de igual modo dictar medidas similares en el caso de extranjeros que fijen su residencia en el país con el propósito de realizar actividades que puedan considerarse de interés para el desarrollo de la Nación;

CONSIDERANDO: Que la Ley No.168 de fecha 24 de mayo del año de 1967 - incentiva la importación de vehículos usados y no establece límite en la cilindrada ni en la capacidad de carga de éstos, contribuyendo al aumento en el consumo de los combustibles;

CONSIDERANDO: Que en la Ley No.170 sobre Arancel de Importación y Exportación de fecha 4 de junio del año 1971 y su "Fe de Erratas" se omitió, en el Capítulo 87-"Vehículos automóviles y otros vehículos Terrestres", incluir la Nota 2da. ó Nota Adicional correspondiente al párrafo 888 de la Ley No.1488 (derogada) de fecha 26 de julio del año de 1947;

CONSIDERANDO: Que procede adoptar decisiones que contribuyan a reducir el consumo de combustibles;

~~HA DADO LA SIGUIENTE LEY-~~

ARTICULO 1.- Se deroga la Ley No.168 de fecha 24 de mayo del año de 1967.

ARTICULO 2.- Se agrega al Capítulo 87 de la Ley No. 170 sobre Arancel de Importación y Exportación de fecha 4 de junio del año de 1971, la siguiente NOTA ADICIONAL (NOTA 2DA.): "El valor que debe tomarse como base para el cobro de los derechos sobre los Artículos señalados por el Capítulo 87 (parte) "Vehículos automóviles y otros vehículos terrestres" correspondientes a las Partidas 87.02, 87.03, 87.04, 87.05 y 87.09 respectivamente, será determinada de conformidad con el Artículo 5to., Párrafo II, de la misma Ley vigente, sin ninguna deducción en el valor ni en los derechos por el hecho de que las mercaderías tarifadas en el Capítulo 87, estén usadas".

ARTICULO 3.- Sin embargo, a los dominicanos que regresen al país a fijar nuevamente su residencia despues de haber residido en el exterior durante más de dos (2) años, y a los extranjeros que lleguen a la

República con el propósito de fijar definitivamente su residencia, conforme presentación de documentos fehacientes en ambos casos, - cuando importen un vehículo registrado como de su propiedad con fecha anterior a la fijación de su residencia en el país, y siempre que no hayan efectuado otra importación similar en los últimos cinco (5) años, se les harán las siguientes deducciones, tanto respecto de los derechos previstos en el Arancel, como de cualquier otro derecho de impuestos de importación:

60% del valor FOB del vehículo importado.

PARRAFO 1.- Los vehículos favorecidos en el beneficio de la presente Ley, no pueden ser traspasados por venta o cualquier otra forma en un plazo de tres (3) años, a partir de su introducción al país, a menos que sea pagada la diferencia del total de los derechos e impuestos correspondientes. Las violaciones a estas disposiciones, serán sancionadas con el pago del duplo de los derechos e impuestos o con la confiscación del vehículo.

PARRAFO 2.- Para cubrir el costo relativo a la importación de los vehículos especificados precedentemente, así como su transportación desde el país de origen, el Banco Central de la República Dominicana no concederá divisas.

PARRAFO 3.- Esta Ley no beneficia los vehículos de pasajeros de más de seis (6) cilindros, ni los de carga de más de una (1) tonelada.

ARTICULO 4.- La presente Ley, deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria.

DADA, etc. etc. etc.....

FELIPE SEGUNDO PARRA PAGAN,
 Senador Provincia San Cristóbal.-

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

9 de 5 de 1979.